

LA LEGISLATURA SESENTA Y CINCO CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 65-582

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS LEYES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 69 Bis, párrafo segundo, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 69 Bis.

Las...

Las madres, padres, tutores o quienes ejerzan la guarda y custodia de las y los menores de edad, tendrán la obligación de promover y procurar el uso adecuado, equilibrado y responsable del internet y de las tecnologías de la información y la comunicación, a fin de garantizar el desarrollo y bienestar físico, mental y emocional de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 13, fracción II; 29, numeral 1; y 46, numeral 1, fracciones II y V, de la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 13.

Para...



I. El...

II. Los padres biológicos o tutor de la niña, niño o adolescente que se pretenda adoptar, en caso de que existan y que no hayan perdido la patria potestad judicialmente; y

III. En...

ARTÍCULO 29.

1. Se consideran en estado de vulnerabilidad, las niñas, los niños y los adolescentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 5o. fracción II de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, que sean sujetos de Asistencia Social y que se encuentren institucionalizados en Centros de Asistencia Social del Estado. Siendo deber de éstos, informar a la Procuraduría, en un término de setenta y dos horas, sobre las personas interesadas en adoptar o personas con intención de otorgar a su hija o hijo en adopción que se les presenten y sobre las niñas, niños y adolescentes expósitos y/o en estado de abandono que reciban.

2. y **3.** ...

ARTÍCULO 46.

1. En...

I. Que...

II. Que la niña, niño o adolescente es adoptable, para lo cual emitirá un informe sobre su identidad, su medio social y familiar, estado emocional, historia médica y necesidades particulares del mismo, y lo remitirá a las autoridades competentes en el país de recepción;



III. y IV. ...

V. Autorización de su país de origen para llevar a cabo el trámite de adopción de una niña, niño o adolescente mexicano, así como para entrar y residir en dicho país;

VI. a la VIII. ...

2. Resuelta...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 7, fracción III, inciso b); y 21, fracción VII, de la Ley de la Defensoría Pública para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTICULO 7.

El...

I. a la III. ...

- a) Tratándose...
- **b)** En el caso de la parte actora, sólo será patrocinada en materia familiar tratándose de alimento, violencia familiar y en el que se encuentre inmerso el interés superior de la niña, niño o adolescente, incapaz o ausente. En el caso de la reconvención hecha en contestación de demanda no se considerará como parte actora; y
- **c)** En...

IV. a la VIII. ...



ARTÍCULO 21.

El...

I. a la VI. ...

VII. Intervenir, cuando sea requerido por la autoridad judicial, como Tutor Especial en los Juicios de Orden Familiar o Civil para proteger en juicio los intereses de las niñas, niños y adolescentes, cuyos padres o quien ejerza la patria potestad, tengan intereses opuestos a los de ellos, sin demérito de las facultades que, en su caso, corresponden al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado; y

VIII. Las...

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman los artículos 1, numeral 3; 5, numeral 2, incisos d), g), h), m) y p); 11; la denominación del Capítulo Cuarto; 12, numeral 1, incisos a) y d), numerales 2 y 3; 14; 15; 16; 17, numerales 1 y 2; 24, numeral 4; 25; 26, numeral 4; 27, numeral 2; 29, numeral 3; 35, numeral 1; 37, numeral 2; y 55, numeral 2, inciso c), de la Ley para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.

1. y 2. ...

a) al d)...

3. Las normas del derecho de familia que esta ley establece son de carácter social, tendentes a satisfacer las necesidades de subsistencia, defensa y desarrollo de los integrantes de la familia; y tutelares substancialmente de los



derechos de la mujer, las niñas, niños y adolescentes, los adultos mayores y jubilados, así como de todo miembro de la familia con alguna discapacidad.

4. Las...

ARTÍCULO 5.

- 1. Corresponde...
- 2. Sin...
- a) al c) ...
- d) Desarrollará políticas e impulsará programas de protección, auxilio y rehabilitación de la familia, de las niñas, niños, adolescentes, de las personas con discapacidad y de la tercera edad;
- e) y f) ...
- g) Promoverá y coordinará las actividades desarrolladas por las instituciones que realicen actividades en beneficio de la familia, de la igual dignidad del hombre y la mujer, de la niña, niño y adolescente, de las personas con discapacidad y de la tercera edad, con base en la promoción de los principios rectores de la familia;
- h) Propiciará la participación de la comunidad y de los organismos no gubernamentales en los programas de promoción y protección a la familia, en especial a la niña, niño o adolescente, a las personas con discapacidad y de la tercera edad;

i) al l) ...



m) Dará preferencia a la formulación y ejecución de programas que beneficien a la familia, en especial a las niñas, niños, adolescentes, a las personas con discapacidad y de la tercera edad, los que deberán contar con la asignación presupuestaria suficiente y privilegiada;

n) y o) ...

p) Llevará a cabo campañas para erradicar la mendicidad y situación de calle y ofrecerá escolaridad y capacitación de las niñas, niños y adolescentes que la realicen, a fin de reintegrarlos adecuadamente a la sociedad, al tiempo que procurará localizar, apoyar y orientar a los padres para que cumplan con sus deberes hacia los hijos;

q) y r) ...

3. Es...

a) al h) ...

ARTÍCULO 11.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado tendrá la representación legal de las niñas, niños y adolescentes huérfanos de padre y madre o de filiación desconocida o abandonados, de los mayores incapaces, de los hijos que por causas legales hubieren salido de la autoridad parental y de los que por cualquier motivo carecieren de representante legal, mientras no se les provea de tutor; y promoverá también entre las familias la cultura de la adopción y modos concretos de solidaridad social en la materia.



CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ENTORNO FAMILIAR

ARTÍCULO 12.

- 1. El régimen de derechos de las niñas, niños y adolescentes en el entorno familiar contempla:
- a) Los principios que fundamentan la protección de las niñas, niños y adolescentes;

b) y c) ...

- d) Los deberes de la familia para garantizar la protección integral de las niñas, niños y adolescentes.
- 2. Este régimen se aplicará tanto a las niñas, niños y adolescentes, como a sus padres, tutores y personas responsables de ellos ante la ley, y demás parientes, autoridades, organismos y a quienes intervengan en su formación, atención, protección o que se relacionen con el menor.
- 3. Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos enunciados en este régimen, sin distinción de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias o cualquier otra que atente contra la dignidad humana. Tampoco se les discriminará por razón de la condición familiar, social, cultural, económica, política, de salud, religiosa o cualquier otra que atente contra la dignidad humana de sus padres, de sus tutores o personas responsables de ellos ante la ley.



ARTICULO 14.

- 1. La protección de las niñas, niños y adolescentes deberá ser integral en todos los períodos evolutivos de su vida, inclusive la etapa prenatal que comienza desde el momento de la concepción, así como en los aspectos físico, biológico, psicológico, moral, social, cultural y jurídico.
- 2. El afecto, la seguridad emocional, la formación moral y espiritual, los cuidados que el desarrollo evolutivo de las niñas, niños y adolescentes demanden, el ambiente adecuado y la recreación, son aspectos esenciales de su protección integral.

ARTÍCULO 15.

- 1. La familia es la primera y principal responsable de la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, por constituir el medio natural e idóneo que favorece el normal desarrollo psíquico e integrado de su personalidad.
- 2. Cuando la familia no garantice una adecuada protección de las niñas, niños y adolescentes, el Estado asumirá subsidiariamente esa responsabilidad, sin perder de vista los principios rectores de la familia.
- 3. A fin de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes establecidos en esta ley, el Estado deberá prestar la asistencia y subsidios adecuados y oportunos a los padres para el desempeño de sus funciones, respetando sus derechos y apoyándolos subsidiariamente para que cumplan sus obligaciones.



ARTICULO 16.

- 1. El Estado tiene la responsabilidad de proteger a todas las niñas, niños y adolescentes y, de manera especial, a quienes se hallen amenazados o vulnerados en sus derechos; a los infractores; a las personas con discapacidad; a los desamparados por carecer su familia de los medios de subsistencia que satisfagan sus necesidades básicas; a los afectados por conflictos armados, desplazados o repatriados; y, en general, a todos aquellos menores de edad que se encuentren en situación de vulnerabilidad.
- 2. El Estado también deberá proteger a la mujer embarazada, particularmente si fuere niña o adolescente, trabajadora o abandonada y, en general, a la madre, especialmente cuando asume sola la responsabilidad de criar a sus hijos.

ARTÍCULO 17.

- 1. En la interpretación y aplicación de este régimen prevalecerá el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.
- 2. Se entiende por interés superior de las niñas, niños y adolescentes todo aquello que favorezca su desarrollo físico, psicológico, intelectual, moral, cultural y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad.
- 3. Todo...

ARTÍCULO 24.

- 1. al 3. ...
- 4. Las niñas, niños y adolescentes que, bajo cualquier circunstancia, habiten permanentemente en el domicilio familiar, equipararán sus derechos y obligaciones a las de los hijos.



ARTÍCULO 25.

La enumeración de los derechos y deberes señalados en este capítulo no excluyen los demás que se encuentren establecidos en convenciones internacionales, en ésta y demás leyes de protección de las niñas, niños y adolescentes, y de las personas de la tercera edad, vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 26.

1. al 3. ...

4. Los padres podrán designar de común acuerdo quién de ellos representará a las niñas, niños, adolescentes, o declarados incapaces, así como quién administrará sus bienes. El acuerdo respectivo se otorgará en escritura pública.

ARTÍCULO 27.

1. Los...

2. Esta presunción no operará cuando la niña, niño o adolescente necesite salir del país.

ARTÍCULO 29.

1. y 2. ...

3. Si sólo uno de los padres fuere menor de edad, el mayor administrará los bienes y representará al hijo de los actos y contratos expresados.



ARTÍCULO 35.

1. Es derecho y deber del padre y de la madre corregir oportuna, adecuada, humana y moderadamente a sus hijos y auxiliarse, en caso necesario, de profesionales especializados o de los servicios de orientación familiar y psicopedagógica, a cargo de centros educativos o entidades de protección de niñas, niños y adolescentes o de la familia.

2. En...

ARTÍCULO 37.

- 1. Cuando...
- 2. También tienen derecho de comunicación con las niñas, niños o adolescentes los abuelos, los parientes y otras personas que demuestren un interés legítimo, siempre que esto no resulte perjudicial para su salud física o mental.

ARTÍCULO 55.

1. y 2. ...

a) y b) ...

c) Velar que los tutores cumplan con sus deberes, especialmente en la educación de las niñas, niños y adolescentes, dando aviso al Juez de lo Familiar de sus fallas.

d) al i) ...

3. El...



ARTÍCULO QUINTO. Se reforman los artículos 4, fracción V; 5, fracción I; 31; 32; 33; 35, párrafos primero y segundo; y 37, fracción VIII, de la Ley para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia en el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

Artículo 4. Para...

I. a la IV. ...

V. Estrella Dorada: Reconocimiento anual que se otorga a las personas físicas y/o jurídicas que de manera sobresaliente contribuyen a fortalecer acciones de prevención, atención, tratamiento, acompañamiento, de intercambio de conocimientos, investigación, o la obtención de insumos, materiales y recursos, con la finalidad de mejorar la calidad de vida de las niñas, niños y adolescentes con cáncer y sus familias;

VI. a la **IX.** ...

Artículo 5. Son...

I. El interés superior de las niñas, niños y adolescentes;

II. a la VI. ...

Artículo 31. Cualquier atención o servicio formulado a las niñas, niños o adolescentes que se presuman con cáncer o cuyo diagnóstico haya sido confirmado estará soportado en los protocolos y guías especializadas a que se refiere la Ley General de la materia.



Artículo 32. Los prestadores de servicio social, los trabajadores sociales, el personal de enfermería, así como todo médico general o especialista que trate con niñas, niños o adolescentes, deberá disponer de las guías que permitan, de manera oportuna, remitirlos con una impresión diagnóstica de cáncer, a una UMA, para que se les practiquen, oportunamente, todas las pruebas necesarias orientadas a confirmar o rechazar el diagnóstico.

Artículo 33. El médico que otorgue el diagnóstico de cáncer en niñas, niños o adolescentes, sujetos de derechos en esta Ley, lo incluirá en la base de datos del Registro Estatal de Cáncer en la Infancia y Adolescencia especificando, que cada sujeto de derechos en esta Ley, contará, a partir de ese momento y hasta que el diagnóstico no se descarte, con la autorización de todos los procedimientos, de manera integral y oportuna.

Artículo 35. A partir de la confirmación del diagnóstico de cáncer y hasta en tanto el tratamiento concluya, las autoridades correspondientes de las UMA, autorizarán los servicios que requiera la niña, niño o adolescente de manera oportuna. Estos servicios se prestarán, de acuerdo con el criterio de los médicos tratantes en las distintas especialidades, respetando los tiempos, para confirmación de diagnóstico e inicio del tratamiento que establezcan las guías de atención.

En caso de que la UMA en la que se realizó el diagnóstico no cuente con los servicios necesarios o no cuente con la capacidad disponible, se remitirá a la niña, niño o adolescente a la UMA más cercana.

En...

Artículo 37. La...

I. a la **VII.** ...



VIII. Coadyuvar para mejorar el traslado de las niñas, niños o adolescentes, para recibir su tratamiento.

ARTÍCULO SEXTO. Se reforman los artículos 13, fracción IX; 20 BIS; y 24, de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 13. Corresponden...

I.- a la VIII.- ...

IX.- Crear condiciones favorables para seguridad de las niñas, niños y adolescentes, en particular del sexo femenino, al ir y regresar de la escuela;

X.- a la **XX.-** ...

Para...

El...

El...

ARTÍCULO 20 BIS.- Las instituciones educativas de nivel básico pertenecientes al Sistema Educativo Estatal, así como aquellas en donde se imparte la educación inicial, deberán contar con un especialista en psicología dentro de su personal, para brindarle apoyo a las niñas, niños y adolescentes que así lo requieran y que formen parte de éstas, a fin de que alcancen su pleno desarrollo integral.



ARTÍCULO 24.- La educación preescolar tendrá como propósito fundamental la socialización de las niñas y niños a partir de los 3 años de edad, atendiendo aspectos psicológicos, pedagógicos, cognoscitivos, afectivos y psicomotrices, que le permitan crecer en un ambiente de libertad, cooperación y progreso, procurando que adquieran los conocimientos básicos sobre la naturaleza, la vida y la sociedad, y se oriente su desarrollo hacia la investigación y el trabajo. Es antecedente obligatorio para ingresar a la educación primaria.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforman los artículos 11, fracción V; 46, fracción III; y 76, fracción III, de la Ley de Instituciones de Asistencia Social para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 11.- Para...

I.- a la IV.- ...

V.- Instituciones para la rehabilitación de niñas, niños, adolescentes y jóvenes con problemas de adicciones; y,

VI.- ...

ARTÍCULO 46.- Los...

I.- y **II.-** ...

III.- Informar a la Coordinación, en un término de setenta y dos horas, sobre las solicitudes de adopción que se le presenten y sobre las niñas, niños y adolescentes expósitos que reciban;

IV.- a la XIV.- ...



ARTÍCULO 76.- Para...

I.- y II.- ...

III.- No cumplimentar las normas técnicas que emite la Secretaría de Salud para el funcionamiento de Casas de Cuna, Casas Hogar, Estancias Infantiles y/o Juveniles, Casas para Ancianos e Instituciones para la rehabilitación de niñas, niños, adolescentes y jóvenes con problemas de adicciones.

IV.- a la VIII.-...

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforma el artículo 35, numeral 2, de la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 35.

1. Los...

2. Los derechos y obligaciones pecuniarias de las niñas, niños, adolescentes y de los incapaces podrán someterse a mediación por conducto de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela. Sin embargo, el convenio resultante de la mediación deberá someterse a la autorización judicial, con la intervención del Ministerio Público.

3. El...



ARTÍCULO NOVENO. Se reforma el artículo 37, fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 37. Las...

A. En...

I. a la XV. ...

XVI. Tratándose de delitos de violencia de género y también en los casos en que las víctimas de la violencia sean menores de edad, el Agente del Ministerio Público dictará de inmediato y de oficio, las medidas cautelares de aseguramiento, para proteger la seguridad física, la libertad o seguridad sexual, psicológica y social de las niñas, niños, adolescentes, o de la mujer, al representar vulnerabilidad ante la violencia recibida;

XVII. a la XXVII. ...

B. al D. ...

ARTÍCULO DÉCIMO. Se reforman los artículos 1, numeral 2; 5, numerales 1, 2 y 5; 9, numeral 2; y 12, de la Ley de Paternidad y Maternidad Responsable del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 1.

1. La...



2. Los beneficios que se deriven de esta Ley, serán aplicables a todas las niñas y niños, cuyo alumbramiento se verifique en el territorio del Estado, y se registren en cualquiera de las Oficialías del Registro Civil del Estado.

ARTÍCULO 5.

- 1. Si al efectuar el registro de nacimiento de una niña o niño habido fuera de matrimonio, comparece solamente la madre, y ella presuma el no reconocimiento del padre, podrá solicitar el inicio del procedimiento sobre presunción de paternidad ante el Oficial del Registro Civil del Municipio del Estado de Tamaulipas donde radica el presunto padre, firmando la solicitud o estampando su huella dactilar, e indicará el nombre, domicilio y cualquier otro dato adicional que contribuya a la identificación del presunto padre.
- 2. El término para iniciar el procedimiento a que se refiere la presente ley será de un año a partir del nacimiento de la niña o niño.

3. y 4. ...

5. No obstante lo establecido en los párrafos que anteceden, el Oficial del Registro Civil deberá de registrar a la niña o niño en el acto de comparecencia de la madre, quedando inscrito bajo los apellidos de su madre.

ARTÍCULO 9.

1. Si...

2. Hecho lo anterior, la Oficialía del Registro Civil, procederá al asentamiento de la anotación marginal de presunción de paternidad y dará lugar para que así se declare administrativamente y se establezca la filiación administrativa de la niña o niño con los apellidos de ambos progenitores, siempre y cuando la madre de la niña o niño se hayan presentado a realizar la prueba, salvo evidencia en contrario.



Dicha declaración administrativa otorgará las obligaciones legales propias de la paternidad, pero no los derechos sobre la hija o hijo.

3. En...

ARTÍCULO 12.

El procedimiento de inscripción de las niñas y los niños con los apellidos de uno o de ambos progenitores no excederá de treinta días hábiles.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se reforman los artículos 3, fracción V; y 6, fracción I, de la Ley de Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

Artículo 3.

Son...

I. a la IV. ...

V. Abandono: Es la situación de desamparo que se genera en una niña, niño, adolescente, una persona con discapacidad o un adulto mayor, cuando los padres, tutores o responsables de su protección o cuidado dejen de proporcionarles los medios básicos de subsistencia y los cuidados o atenciones necesarias para su desarrollo integral y sostenimiento, sin perjuicio de lo que prevengan otras leyes;

VI. y **VII.** ...



Artículo 6.

Además...

I. Coadyuvar, a través de la Dirección del Registro Civil, a la difusión del contenido y alcance de la presente ley a quienes contraigan matrimonio o registren a una niña o niño; y

II. ...

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se reforma el artículo 9 Duovicies, de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, para quedar como sigue:

Artículo 9 Duovicies.

Se entenderá en los términos de esta ley por mujer también, a niñas y adolescentes; en el caso de mujeres mayores de 12 años de edad, éstas podrán solicitar por sí mismas a las autoridades competentes que las representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes. Cuando se trate de personas menores de 12 años de edad, cualquier persona que tenga conocimiento de un hecho violento en su contra o la niña, a través de sus representantes, podrá informar a las autoridades competentes para que éstas de manera oficiosa otorguen las órdenes correspondientes.



ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Se reforma el artículo 22, numeral 2, de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22.

1. Una...

I.- a la VII.- ...

2. En caso de que la Persona Protegida sea una niña, niño, adolescente, o sujeto de tutela, el convenio deberá también ser suscrito por el padre o tutor o quien ejerza la patria potestad o representación.

3. En...

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Se reforma el artículo 9°, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de las Oficinas del Registro Civil del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Art. 9°.- Serán...

I.- a la VIII.- ...

IX.- Exhortar a quien presente a la niña o niño a registrar a que el nombre propio que vaya a otorgarle no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante o carente de significado; y

X.- Expedir...



ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Se reforma el artículo 56, fracción I, de la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 56.- En...

I.- Las mujeres en período de gestación, las personas con discapacidad, las niñas, niños y los adultos mayores tendrán preferencia en el ascenso, descenso y asignación de lugares en los vehículos;

II.- a la IV.- ...

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Se reforma el artículo 19, fracción V, de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19.- La...

I. a la IV. ...

V. Capacitar a los servidores públicos y la sociedad en general en materia de derechos humanos, promoviendo de manera particular el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, y la eliminación de la violencia contra las mujeres y niños, así como el conocimiento de los conceptos fundamentales e implicación es de la trata de personas y de los instrumentos internacionales relacionados con la materia;

VI. a la **XV.** ...



ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Se reforman los artículos 50, fracción II; 14 fracciones III, VI, XXII y XXIII; 19, fracciones VIII, IX, XIX y XXVI; 39, fracción VII; y 48, párrafo segundo de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 50.- En...

I.- La...

II.- Niñas, niños y adolescentes en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato; en el ámbito familiar, social e institucional;

III.- a la XV.- ...

ARTÍCULO 14.- Para...

I.- y II.- ...

III.- La atención en establecimientos especializados a niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad en estado de abandono, desamparo o víctimas de violencia intrafamiliar;

IV.- y V.- ...

VI.- El ejercicio de la tutela de las niñas, niños y adolescentes, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

VII.- a la XXI.- ...



XXII.- Colaborar y auxiliar a las autoridades laborales competentes, en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a las niñas, niños y adolescentes;

XXIII.- Fomentar las acciones de paternidad responsable, que propicien el respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental;

XXIV.- y XXV.- ...

ARTÍCULO 19.- El...

I.- a la VII.- ...

VIII.- Brindar atención terapéutica, psicológica a las niñas, niños, adolescentes u otros incapaces sujetos a violencia intrafamiliar, así como a los abandonados y, en general, a quienes requieran de este apoyo, incluyendo, en su caso, a los sujetos generadores de violencia intrafamiliar, en los términos y condiciones que dictaminen el propio Organismo u ordene la autoridad judicial competente;

IX.- Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de la mujer y de las niñas, niños o adolescentes en estado de abandono y de maltrato, adultos mayores en riesgo o desamparo, enfermos mentales de farmacodependientes y de personas con discapacidad sin recursos;

X.- a la XVIII.- ...

XIX.- Prestar servicios de asistencia jurídica, psicológica y de orientación a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad y sujetos víctima de violencia intrafamiliar;



XX.- a la XXV.- ...

XXVI.- Establecer programas tendientes a evitar y prevenir el maltrato de las niñas, niños y adolescentes, proporcionándoles atención, cuidado y vigilancia, sin perjuicio de denuncias ante las autoridades competentes en los casos de infracción o delito;

XXVII.- a la XXX.- ...

ARTÍCULO 39.- Serán...

I.- a la VI.- ...

VII.- El Procurador de la Defensa de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia;

VIII.- y IX.- ...

ARTÍCULO 48.- El...

El Gobierno del Estado y el Organismo pondrán especial atención en la promoción de acciones de la comunidad en beneficio de niñas, niños y adolescentes en estado de abandono o con discapacidad.



ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Se reforman los artículos 7°, fracción III; 21, párrafo primero; 33 Bis, fracción III; 35, fracción III; 114 Bis; y 191, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7°.- El...

I.- y **II.-** ...

III.- Colaborar al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social, principalmente a niñas, niños y adolescentes en estado de abandono, personas adultas mayores desamparadas y personas con discapacidad, para fomentar y proporcionar su incorporación a una vida activa y equilibrada en lo físico, psicológico, económico y social;

IV.- a la XI.- ...

ARTÍCULO 21.- Las cuotas de recuperación por la prestación de servicios de salud, se ajustarán a los tabuladores autorizados y se fundarán en principios de solidaridad social y guardarán relación con los ingresos de los usuarios. Se eximirá del cobro de las cuotas de recuperación por concepto de atención médica y medicamentos, a toda niña o niño a partir de su nacimiento hasta cinco años cumplidos, que no sea beneficiario o derechohabiente de alguna institución del sector salud. Para el cumplimiento de esta disposición, será requisito indispensable que la familia solicitante se encuentre en un nivel de ingreso menor a tres deciles. Para los efectos de este artículo la institución de salud de forma obligatoria realizará el estudio socioeconómico.

Así...



ARTÍCULO 33 Bis.- Las...

I.- y II.- ...

III.- La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de las niñas, niños, adolescentes y de las mujeres embarazadas;

IV.- y **V.-** ...

ARTÍCULO 35.- Las...

I.- y II.- ...

III.- La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de las niñas, niños, adolescentes y de las mujeres embarazadas;

IV.- a la VII.- ...

ARTÍCULO 114 Bis.- Los establecimientos con instalaciones para un aforo de más de 100 personas, a los que regularmente acudan niñas, niños, adolescentes y personas adultas, procurarán contar con baños públicos familiares, para la atención de niñas y niños menores de 10 años, y personas adultas mayores que para su uso se acompañen de una persona que los ayude y cuide. Este tipo de baños públicos deberán reunir los requisitos establecidos en la normatividad reglamentaria aplicable.



ARTÍCULO 191.- La...

Una...

No se podrán tomar órganos y tejidos de niñas o niños vivos para trasplantes, excepto cuando se trate de trasplantes de médula ósea, para lo cual se requerirá el consentimiento expreso de sus representantes legales.

Tratándose de niñas y niños no vivos, sólo se podrán tomar sus órganos y tejidos para trasplantes con el consentimiento expreso de sus representantes legales.

No...

Sólo...

Se...

Está...

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Se reforman los artículos 63 ter, fracción VII; 63 quinquies, fracciones III y VI, párrafo segundo, de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 63 ter.- Para...

I.- a la VI.- ...

VII.- Remitir a la Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado, un informe anual de los casos de niñas, niños o adolescentes perdidos y encontrados mediante la implementación del Protocolo de Seguridad Código Adam.



ARTÍCULO 63 quinquies.- El...

I.- y II.- ...

III.- El empleado escoltará al padre, madre, tutor o encargado del menor de edad hacia la salida principal donde se encontrará con el administrador y simultáneamente, todas las puertas de salida serán vigiladas para evitar la salida de la niña, niño o adolescente sin su padre, madre, tutor o encargado;

IV.- y **V.-** ...

VI.- Después...

Si la niña, niño o adolescente no es hallado en un período de diez minutos se llamará al número telefónico de emergencia 911 proporcionando toda la descripción del menor de edad y se le informará la situación para que personal de Seguridad Pública o Emergencias del Estado se apersonen inmediatamente en el lugar;

VII.- y **VIII.-** ...

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Se reforman los artículos 6, fracción V; 38 Bis, fracción VII; 108 quinquies; 179 Ter, fracciones III y IV; y 179 Quáter, fracciones I y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6°.- El. ...

I.- a la IV.- ...



V.- El Procurador de la Defensa de las niñas, niños, adolescentes, la Familia, y los interventores;

ARTÍCULO 38 Bis Los
La
Las
Será
Los

VI.- a la **XII.-** ...

VII.- De las cuestiones relativas a adopción, a las que afecten a las niñas, niños, adolescentes e incapacitados en sus derechos de personas y, en general, de todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

VIII.- y **IX.-** ...

I.- a la VI.- ...

ARTÍCULO 108 quinquies.- En caso de fallecimiento del magistrado o consejero en funciones, únicamente se entregará la prestación económica determinada en la fracción I del artículo anterior a su cónyuge supérstite, a su niña, niño, adolescente, o incapaz, independientemente de los seguros y demás prestaciones a que tenga derecho conforme a las condiciones generales de trabajo y de seguridad social en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado.



ARTÍCULO 179 Ter.- El...

Los...

I.- y II.- ...

III.- Otorgar los servicios de entrega, recepción y reintegro de las niñas, niños y adolescentes a los progenitores custodios y no custodios, según sea el caso, cuando la autoridad judicial haya permitido la convivencia fuera de las instalaciones del Centro;

IV.- Otorgar servicios de atención psicológica individual, terapias grupales a las niñas, niños, adolescentes y a sus progenitores y terapias de integración, tendentes a superar sus conflictos, manejar adecuadamente sus emociones y mejorar su capacidad para relacionarse;

V.- y VI.- ...

ARTÍCULO 179 Quáter.- Adicionalmente...

I.- Asistencia de las niñas, niños o adolescentes para poder participar de manera efectiva en un proceso de justicia;

II.- y **III.-** ...

IV.- Servicios de convivencia y de entrega-recepción de las niñas, niños y adolescentes en los asuntos que se ventilen en los Centros de mecanismos alternativos de solución de conflictos del Poder Judicial del Estado, cuando esa sea la solución para que las partes lleguen a un acuerdo voluntario respecto a las reglas de convivencia.



ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Se reforma el artículo 15, fracciones I y II, de la Ley de Infraestructura Física Educativa para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 15.

La...

I. En el nivel inicial, aquellas que propicien en las niñas, niños y adolescentes el correcto desenvolvimiento social en núcleos distintos al familiar y favorezcan su desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social;

II. En el nivel preescolar, las que contribuyan a la socialización de las niñas, niños y adolescentes, atendiendo aspectos psicológicos, pedagógicos, cognoscitivos, afectivos y psicomotrices;

III. a la XI. ...

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Se reforma el artículo 163, numeral 1, fracciones III y VI, de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 163.

1.- El...

I.- y II.- ...

III.- Enajenación de bienes de niñas, niños, adolescentes o incapacitados y transacción acerca de sus derechos:

IV.- y V.- ...



VI.- Autorización a niñas, niños y adolescentes para trámite de pasaporte;

VII.- a la IX.- ...

2.- Asimismo...

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Se reforma el artículo 8°, párrafo segundo, de la Ley que establece las Bases Normativas en materia de Bandos de Policía y Buen Gobierno para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 80.- Los...

El apercibimiento y la amonestación se podrán imponer cuando el infractor tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. En ningún caso procederá otro tipo de sanción para las niñas, niños y adolescentes, por faltas a los Bandos de Policía y Buen Gobierno.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Se reforma el artículo 16, incisos c), d), f) y h), de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 16.

Los...

a) y b) ...

c) Garantizar el acceso a centros de desarrollo infantil, incluyendo a niñas y niños con discapacidad;



- d) Promover las condiciones necesarias para que las niñas, niños y adolescentes puedan estar cerca de sus progenitores;
- e) Preferir...
- f) Crear instituciones que tutelen a las niñas, niños y adolescentes privados de su medio familiar, incluyendo hogares de guarda y albergues para estancias temporales;
- g) Prever...
- h) Promover la recuperación física, psicológica y la integración social de toda niña, niño o adolecente víctima de abandono, explotación, malos tratos o conflictos armados; y
- i) Proporcionar...

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Se reforma el artículo 40, fracción IX, de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 40.- El...

I. a la VIII. ...

IX. Queda prohibida la presencia de niñas, niños y adolescentes en las salas de sacrificio antes, durante y después del sacrificio de cualquier animal.



ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Se reforma el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Protección para los No Fumadores del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 32.- Queda...

Los propietarios, poseedores o responsables de los lugares a que se refiere el párrafo anterior, serán sancionados económicamente por tolerar o autorizar que las niñas, niños y adolescentes que no se encuentren acompañados de una persona mayor de edad permanezcan en áreas de fumar.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Se reforma el artículo 133, de la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 133.

Los padres, como administradores de los bienes de sus hijos; los tutores de niñas, niños, adolescentes o incapacitados, y cualesquiera otros administradores, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos, sólo pueden consentir en la cancelación del registro hecho en favor de sus representados, en el caso de pago o por sentencia judicial.



TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS Cd. Victoria, Tam., a 18 de mayo del año 2023

DIPUTADO PRESIDENTE

ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADO SECRETARIO

LETICIA VARGAS ÁLVAREZ

GUSTAVO ADOLFO CARDENAS GUTIÉRREZ



Cd. Victoria, Tam., a 18 de mayo del año 2023

C. DR. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PALACIO DE GOBIERNO C I U D A D.-

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y para los efectos legales correspondientes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número 65-582, mediante el cual se reforman diversas leyes del Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADO SECRETARIO

LETICIA PARGAS ÁLVAREZ

GUSTAVO ADOLFO GÁRDENAS GUTIÉRREZ

Recipied Martha Torres
19 MAY 2023
2:32